Se faculta al Gobierno para que pueda modificar los Decretos constitutivos de los Organismos de cuenca, cuando lo exigiera la incorporación a ellos de otras Comunidades Autónomas que no finbiesen ejercitado su opción en el plazo establecido. Estas modificaciones no podrán ser acometidas en ningún caso antes de que transcurran dos años desde la aprobación del Decreto constitutivo del Organismo.

Tercera.-Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto esta no

dicte su propia legislación.

Serán de aplicación, en todo caso, en dicha Comunidad Autósoma, a partir de la entrada en vigor de su nueva legislación, los artículos de esta Ley que definen el dominio público hidraúlico estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Cuarta.-Las funciones que, de acuerdo con esta Ley, ejercen los

organismos de cuenca en aquellas que excedan del ámbito territosial de una Comunidad Autónoma, corresponderán a las Adminis-traciones hidraúlicas de aquellas Comunidades que en su propio territorio y en virtud de sus estatutos de autonomía, ejerzan competencias sobre el dominio público hidraúlico y se trate de cuencas hidrográficas comprendidas integramente dentro de su **Ambito** territorial.

Quinta.-El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo mantendrá una estadistica que permita la vigilancia de la evolución de la cantidad y la calidad de las aguas continentales en relación con las características definidas en los Planes Hidrológicos.

Sexta.-Sin perjuicio de las competencias en la gestión del agua establecida por esta Ley, el Instituto Geológico y Minero de España formulará y desarrollará planes de investigación tendentes al mejor conocimiento y protección de los acuiferos subterráneos, y prestará asesoramiento técnico a las distintas Administraciones públicas en materias relacionadas con las aguas subterráneas.

Séptima.-Las posibles limitaciones en el uso del suelo y reservas de terreno, previstas en los artículos 6, 11, 18, 1.d), 41 y 88 de esta Ley, se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas puedan ejercer en materia de ordenación

del territorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En todo lo que no esté expresamente regulado por esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil. Segunda.-Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de esta

Ley.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1986, con excepción de la disposición adicional segunda, que será

de aplicación desde la fecha de su promulgación. Cuarta.-Los Estatutos u Ordenanzas de las comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Ley de Aguas de 13 de junio de 1879. Los artículos 407 a 425 del Código Civil de 24 de julio de 1889 en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Ley de 24 de julio de 1918, sobre desecación de lagunas,

marismas y terrenos pantanosos.

Real Decreto-ley de 19 de julio de 1927, por el que se modifica el artículo 1.º de la Ley anterior.

Ley de 20 de mayo de 1932, sobre atribución a los Jefes de Obras Públicas de facultades de los Gobernadores Civiles, y artículo 38.5 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

2. Quedan igualm ente derogadas las demás disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley, sin

perjuicio de lo previsto en la disposición adicional tercera.

3.El Gobierno antes de la entrada en vigor de esta Ley. mediante Real Decreto, completará la tabla de vigencias de las disposiciones afectadas por la presente Ley.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca, 2 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ .

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de agosto de 1985 por la que se establecen los precios del azucar para la campaña 1985/1986.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1985, se formula la siguiente rectificación:

En el punto primero, donde dice: «En los precios franco fábrica no están incluidos ni el envase ni los impuestos», debe decir: «En los precios franco fábrica están incluidos los costes de fabricación y los del envasado con el envase».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16663

REAL DECRETO 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de caràcter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.

El artículo 41 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, dispone que los minusválidos que por razón de la naturaleza o de las consecuencias de sus minusvalias no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laborai en las condiciones habituales, deberán ser empleados en Centros Especiales de Empleo, cuando su capacidad de trabajo sea igual o superior a un porcentaje de la capacidad habitual, que se fijará por la correspondiente norma reguladora de la relación laboral de carácter especial de los trabajadores minusválidos que presten sus

servicios en Centros Especiales de Empleo.

Esta configuración en una norma con rango de Ley de la relación de los minusválidos que trabajen en Centros Especiales de Empleo como relación laboral de carácter especial es coherente con el contenido del artículo 2.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que establece la consideración como estatuto de los Trabajadores, que establece la consideración como relación laboral de carácter especial de los trabajos que sean expresamente declarados por una Ley como relaciones laborales de tal carácter. Por su parte, la disposición adicional primera de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, estableció cómo el Gobierno, en el plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la propia Ley 32/1984, regularia el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2º0,1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En cumplimiento de dicho mandato, y haciendo uso de la

Estauto de los Trabajadores.

En cumplimiento de dicho mandato, y haciendo uso de la habilitación contenida en las normas de referencia, el presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en Centros Especiales de Empleo, norma esta que se ha elaborado con el criterio básico de recoger un esquema de derechos y deberes laborales, lo más aproximado posible al de las relaciones laborales comunes, junto a las cuales se ha establecido una serie de peculiaridades derivadas de las especificas condiciones de los minusválidos, de forma que se cumpla el cas condiciones de los minusválidos, de forma que se cumpla el cas condiciones de los minusválidos, de forma que se cumpla el cas condiciones de los minusválidos, de forma que se cumpla el cas condiciones de los minusválidos de forma cue se cumpla el cas condiciones de los especificas condiciones de los especificas condiciones de las específicas condiciones de las específicas condiciones de las específicas condiciones de las específicas espe cas condiciones de los minusválidos, de forma que se cumpla el objetivo de integración laboral de los trabajadores minusválidos, propio de estos Centros Especiales.

En su virtud, consultadas las Entidades interesadas y las

Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Articulo 1. Ambito de aplicación y exclusiones.

Uno.-El presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre los trabajadores minusválidos y los

Centros Especiales de Empleo, prevista en el artículo 41 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Dos.—Quedan excluídas de su ambito de aplicación las relaciones laborales existentes entre los Centros Especiales de Empleo y el personal no minusválido que preste sus servicios en dichos centros y la de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en otro tipo de Empresas.

Art. 2. Sujetos de la relación laboral.

Uno.-A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores las personas que, teniendo reconocida una minusvalia en grado igual o superior al 33 por 100 y, como consecuencia de ello, una disminución de su capacidad de trabajo al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios laborales por cuenta y dentro de la organización de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

La disminución de la capacidad de trabajo se apreciará ponien-dose ésta en relación con la capacidad normal de trabajo de una

persona de similar cualificación profesional.

La determinación del grado de minusvalía se llevará a cabo por los Equipos Multiprofesionales en resolución motivada, aplicándose los correspondientes baremos establecidos en la Orden de 8 de marzo de 1984, o en la correspondiente norma reglamentaria que pueda sustituirla.

Dos.-También a dichos efectos son empresarios las personas fisicas, jurídicas o comunidades de bienes que, como titulares de un Centro Especial de Empléo, reciben prestación de servicios de los

trabajadores a que se refiere el número anterior.

Art. 3. Capacidad para contratar.

Podrán concertar este tipo de contratos por si mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 7.º del Estatuto de los Trabajadores, las personas que tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil, o las que, aun teniendo capacidad de obrar limitada, hubieran obtenido la correspondiente autorización, expresa o tácita, de quien ostentara su representación legal.

Art. 4. Acceso al ampleo.

Uno.-Los munusválidos que descen acceder a un empleo en un Centro Especial de Empleo, deberán inscribirse en las correspon-dientes Oficinas de Empleo. Estas Oficinas clasificarán a los demandantes de empleo protegidos en razón al tipo y grado de minusvalia de que estuvieran afectos y al grado de capacidad de trabajo que se les hubiera reconocido por los Equipos Multiprofe-

Dos.-Los titulares de los Centros Especiales de Empleo deberán solicitar de la correspondiente Oficina de Empleo los trabajadores solicitar de la correspondiente Oficina de Empleo los trabajadores minusválidos que pretendan emplear, describiendo detalladamente en las ofertas que formulen los puestos de trabajo que vayan a cubrir, las características técnicas de los mismos y las circunstancias personales y/o profesionales que deben reunir los trabajadores. Recibidas las ofertas, la Oficina de Empleo recabará de los Equipos Multiprofesionales informe sobre los trabajadores que, encontrándose inscritos como demandantes de Empleo, se adecuen a las características del puesto de trabajo. La Oficina de Empleo facilitará a las Empresas los trabajadores que estén en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo de que se trate.

Art. 5. Forma de contrato.

El contrato deberá formalizarse por escrito en el modelo contenido en el anexo y en cuadruplicado ejemplar y se presentará para su registro y visado en la Oficina de Empleo correspondiente, la cual, una vez diligenciado, devolverá un ejemplar a cada-una de las partes y remitirá otro al Equipo Multiprofesional correspondiente. diente.

Art. 6. Objeto del contrato.

Uno.-El trabajo que realice el trabajador minusválido en los Centros Especiales de Empleo deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación personal y social, y facilitar, en su caso, su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

Dos.-Con el fin de garantizar que el trabajo se adecue en todo momento a las características personales y profesionales del traba-jador minusválido y valorar el grado de adaptación profesional alcanzado, los Equipos Multiprofesionales les someterán a revisión, al menos con una periodicidad de dos años. Si como consecuencia al menos con una periodicidad de dos años. Si como consecuencia de la revisión los Equipos Multiprofesionales observaran que el trabajo que realiza el trabajador supone un grave riesgo para su salud, deberán declarar la inadecuación del mismo, debiendo pasar en ese caso el trabajador a ocupar otro puesto adecuado a sus características dentro del propio Centro y de no aer ello posible cesarán en la prestación de servicios; en las condiciones previstas en el artículo 16.

En el supuesto de que el riesgo quedase constatado con anterioridad a la revisión periódica del Equipo Multiprofesional, se procederá de la misma forma, dando cuenta de ello inmediata-

mente al Equipo Multiprofesional.

Art. 7. Modalidades del contrato.

Uno.-Los contratos que concierten los Centros Especiales de Empleo podrán ajustarse a cualquiera de las modalidades del contrato de trabajo previstas en el Estatuto de los Trabajadores y en sus normas de desarrollo, con excepción del contrato de trabajo a domicilio.

Dos.-El contrato de formación se ajustará a lo pevisto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y en sus normas de

desarrollo, con las peculiaridades siguientes:

a) La duración máxima del contrato podrá ampliarse previo informe favorable del Equipo Multiprofesional cuando, debido al grado de minusvalia y demás circunstancias personales y profesio-nales del trabajador, este no hubiese alcanzado el nivel mínimo de naies dei trabajator, este no nuotese alcanzado el nivel mínimo de conocimientos requeridos para desempeñar el puesto de trabajo, sin que, en ningún caso, pudiera exceder de seis años.

b) El Plan de formación deberá ser informado favorablemente por el Equipo Multiprofesional.

c) El tiempo global correspondiente a la enseñanza podrá alcanzar hasta el limite máximo de dos tercios.

No se requerirá la fijación de tiempo dedicado a la enseñanza cuando el contrato se concierse con un minusválido psíquico cuyo grado de minusvalia no le permita desarrollar aquella.

Cuando las circunstancias lo requieran, la Empresa podrá designar a un trabajador al objeto de que se realice la supervisión y seguimiento del minusválido a lo largo del proceso informativo.

d) Respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social, se

aplicará el régimen de bonificaciones o exenciones de cuotas que, con carácter general o específico, resulte más beneficiosa.

CAPITULO II

Contenido de la relación laboral

Art. 8. Principios generales de la organización del trabajo.

Uno.-El titular del Centro Especial de Empleo, sus representantes legales y, en general, el personal directivo del Centro están obligados a tratar en todo momento al trabajador minusválido con el respeto y consideración debidos a su dignidad personal y profesional.

Dos.-La organizacióm y los métodos de trabajo que se apliquen en los Centros de Empleo tratarán de asemejarse lo más posible a los de la Empresa ordinaria, si las condiciones personales y profesionales del trabajador lo permiten, con el fin de favorecer su

futura ocupación de un empleo ordinario.

Tres.-En los Centros Especiales de Empleo serán de aplicación, con carácter general, las medidas de seguridad e higiene en el trabajo previstas en la Ordenanza General y demás normas especiíficas sobre la materia, sin perjuicio de la adecuación necesaria de las mismas cuando a juicio del correspondiente Equipo Multiprofesional lo requieran las características del centro de trabajo y, en su caso, las especiales circunstancias de los trabajadores que en las mismas presten servicios, siendo preceptivo en estos casos la correspondiente autorización de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 9. Derechos y deberes laborales.

Los trabajadores minusválidos tendrán los derechos y deberes básicos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. Duración del contrato.

Uno.-El contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido. No obstante podrán celebrarse contratos de trabajo de duración determinada con arregio a lo dispuesto en el articulo 15

del Estatuto de los Trabajadores.

Dos.-Con el fin de facilitar la adptación profesional del trabajador minusválido para el desempeño de las tarcas que constituyen el contenido de su puesto de trabajo o, en su caso, completár la formación necesaria para el mismo, en los contratos podrá pactarse un período de adaptación al trabajo que, a su vez, tendrá el carácter de período de prueba y cuya duración no podrá exceder de seis

La necesidad de que el trabajador minusválido pase por un período de adaptación al trabajo y las condiciones de éste serán determinadas por el Equipo Multiprofesional.

Art. 11. Promoción en el trabajo.

Se estará a lo dispuesto en la sección tercera del capítulo segundo del título i del Estatuto de los Trabajadores, si bien en lo relativo a trabajos de superior e inferior categoria y ascessos se requerira el informe previo del Equipo Multiprofesional.

Art. 12. Salario y garantías salariales.

Se estará a lo dispuesto en la sección cuarta del capítulo segundo del titulo I del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:

a) En el caso de que se utilicen incentivos para estimular el rendimiento en el trabajo, no podrán establecerse aquellos que puedan suponer, a juscio de los Equipos Multiprofesionales, un riesgo para la salud del trabajador o su integridad física o moral.

b) El trabajador tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, cuya cuantía será, como mínimo, para cada una de

ellas, de treinta días de salario base incrementado con el comple-

mento personal de antiguedad.

c) Cuando las circunstancias personales del minusválido lo requieran, podrá celebrarse el contrato a bajo rendimiento, entendendo como tal aquel en que el trabajador minusválido, aun prestando sus servicios durante una jornada de trabajo normal, lo hace con el rendimiento inferior al normal en un 25 por 100, siempre que tal circunstancia la haya constatado el Equipo Multiprofesional correspondiente. En todo caso, la disminución del salario correspondiente a la categoría y puesto de trabajo a desempeñar no podrá exceder del porcentaje citado.

Art. 13. Tiempo de trabajo.

En materia de jornada de trabajo, descansos, fiestas, vacaciones y permisos se estará a lo dispuesto en la sección quinta del capítulo segundo del título I del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:

a) En ningún caso se podrán realizar más de ocho horas

diarias de trabajo efectivo.

b) Se prohibe la realización de horas extraordinarias salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios.

 c) El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo para asistir a tratamientos de rehabilitación médicofuncionales y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional, con derecho a remuneración siempre que tales ausencias no excedan de diez días en un semestre.

CAPITULO III

Modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo

Art. 14. Movilidad funcional y geográfica.

Uno.-La movilidad funcional en el seno de la Empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las previstas en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, así como la correspondiente aptitud del trabajador al nuevo puesto de trabajo. Respecto la movilidad geográfica se estará a lo dispuesto en el artículo 40 del citado texto legal.

Dos.-En ambos casos se requerirá el informe del Equipo

Multiprofesional.

Art. 15. Modificación de condiciones de trabajo.

Se estará a lo dispuesto en el articulo cuarenta y uno del Estatuto de los Trabajadores, siendo necesario en todo caso el informe del Equipo Multiprofesional.

Art. 16. Extinción del Contrato de Trabajo.

Uno.-Será de aplicación lo establecido en la sección cuarta del capitulo III, del título I del del Estatuto de los Trabajadores, salvo en cuanto a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, sobre extinción del contrato por causas objetivas, respecto de las que serán de aplicación las normas contenidas en el apartado siguiente.

Dos.-El contrato podrá extinguirse:

a). Por ineptitud del trabajador, conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación etectiva en la empresa, y que deberá ser constatada por el Equipo Multiprofesional. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento del periodo de adaptación o de prueba, previsto en el artículo décimo, número dos, no podrá

alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento.

 b) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, constatadas por el Equipo Multiprofesional, cuando dichos cambios sean razonables y hayan transcurrido, como mínimo, tres meses desde que se introdujo la modificación. El contrato quedará en suspenso por el tiempo necesario y hasta el máximo de tres meses, cuando la empresa ofrezca un curso de reconversión o de perfeccionamiento profesional a cargo del Organismo Oficial o propio competente, que le capacite para la adaptación requerida. Durante el curso se abonará al trabajador el equivalente al salario medio que viniera percibiendo.

c) Por faltas de asistencia al trabajo, aun jumificadas, pero intermitentes, que alcancen el 25 por 100 de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos o el 30 por 100 en cuatro meses discontinuos, dentro de un periodo de doce meses, siempre que el indice de absentismo del total de la plantilla del centro de trabajo supere

5 por 100 en los mismos periodos de tiempo. No se computará como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal, por el tiempo de duración de la misma, al ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidentes de trabajo, maternidad, licencias y vacaciones, ni enfermedad o accidente no laboral. cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos.

Art. 17. Suspensión del Contrato de Trabajo

El Contrato de Trabajo podrá suspenderse en los supuestos previstos en el artículo cuarenta y cinco y siguientes del Estatuto de os Trabaiadores.

Art, 18. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del Estatuto de los Trabajado-

Art. 19. Plazos de prescripción.

En la materia relativa a la prescripción de acciones derivadas del contrato y de las infracciones y faltas, se estará a lo dispuesto en los artículos cincuenta y nueve y sesenta del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV

De la representación de los trabajadores en la Empresa y de la negociación colectiva

Art. 20. De los derechos de representación colectiva y de reunión.

El ejercicio de los derechos de representación colectiva y reunión de los trabajadores minusválidos que presten servicios en los Centros Especiales de Empleo, se ajustará a lo previsto en la normativa laboral común.

Art. 21. De la negociación colectiva.

En materia de negociación colectiva se estará a lo dispuesto en el titulo III del Estatuto de los Trabajadores, con la única salvedad de que en los Convenios de ámbito superior a la Empresa, estarán legitimadas para la negociación las asociaciones que pudieran contar con identico grado de representación en el sector correspondiente al exigido en el ámbito laboral común por el artículo ochenta y siete del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Administración Laboral ejercerá en el ámbito de la presente relación laboral de carácter especial cuantas competencias le vienen atribudas por la Legislación Laboral comun.

Segunda.-Los trabajadores minusválidos comprendidos en el ambito de aplicación definido en el artículo primero, serán benefi-

ciarios de las prestaciones del Fondo de Garantia Salarial.

Tercera.-Los conflictos que surjan entre los trabajadores y

empresas, comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia del orden jurisdiccional social,

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se regule la constitución y funciomiento de los Equipos Multiprofesionales, serán las actuales Unidades de Valoración las que asuman las funciones que en el presente Real Decreto se encomienda a aquéllos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día 1 de octubre de

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, JOAQUIN ALMUNIA AMANN

Α	N	E	X	C

MODELO DE CONTRATO DE DEL REAL DECRETO /1985, ESPECIAL DE LOS	DE 1	7 DE JULIO, PO	R EŁ QI	UE'SE RE	GULA LA RE	LACIO	N LABORAL I	DE CARACTER
-	······		•	<u>-</u>	 	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
• • • • •		•					• •	
Por la Empresa:		*					.A	<u> </u>
Don (1)				DNI		En o	necepto de (2)	
		•			•			
Empresa (3):	,	- · ·	_	<u>,</u>		Activ	idad:	
		· ·					, ¬	
Domicilio				Número de inscripción Seguridad Social				
De la Empresa	Del Ce	entro de trabajo		De la Empre	rsa .		Del Centro de trab	ajo:
		•						
· <u>·····</u>	<u> </u>		J					
•						,		
Por el trabajador:		·	٠.					
Don .		•					ואכ	
Fecha de nacimiento:		Sexa:	Domicili	o:			· ·	
					•			
Fecha Resolución de la declaración de la	minusvali	fa:			Tipo de min	usvatia:	<u> </u>	
								•
Capacidad de obrar (4)t					_			,
	٠,	,				<u> </u>		
,	,							·
					•			5.4
Representante legal del trabajas	dor (5):	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						· .
Don				Carácter de i	la representacion (6)):		
Fecha de nacimiento	. 7	Senec	DNI		Domicille			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
•	ļ		ļ					,
	1	- ,	l		<u> </u>	<u> </u>		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
				•			144	
								•

DECLARAN:

El trabajador o, en su caso, el representante legal:

Que (el trabajador) tiene reconocida la condición de minusválido, como se acredita con la resolución/certificación que se y se halla inscrito como demandante de empleo en la Oficina de Empleo de en el correspondiente Registro de Trabajadores Minusválidos.

b) Que como consecuencia de dicha minusvalía su capacidad de trabajo se encuentra disminuida en un ... por ciento (7), según resolución del correspondiente Equipo Multiprofesional.

El representante de la Empresa:

a) Que (la Empresa) es titular del Centro Especial de Empleo

a) Que (la Empresa) es utular del Centro Especial de Empleo para el que se celebra la contratación.
b) Que se compromete a proporcionar al trabajador un trabajo productivo y remunerado, adecuado a sus características individuales, en orden a favorecer su adaptación personal y social y facilitar, en su caso, su posterior integración laboral en el sistema ordinario de trabajo.

Reuniendo, por tanto, los requisitos exigidos en el Real Decreto
CLAUSULAS
PrimeraEl trabajador es contratado para prestar sus servicios en el centro Especial de Empleo de para desarrollar la actividad laboral propia de la especialidad profesional de con las peculiaridades siguientes:
SegundaLa disración del contrato será (8) (en caso de celebrarse por tiempo determinado). El objeto del presente contrato es de
(9)
y su duración se extenderá desde TerceraSe establece un periodo de adaptación al trabajo que a su vez tendrá el carácter de periodo de prueba, de
Cuarta.—La jornada de trabajo será de horas (12), distribuidas del siguiente modo (13) (en caso de jornada continuada). El trabajador tendrá derecho durante la jornada de trabajo a un descanso de Quinta.—Asimismo, durante la jornada de trabajo el trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, para asistir a tratamientos de rehabilitación médico-funcionales, y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesionales, hasta un máximo de diez dias por semestre. Sexta.—No se realizarán horas extraordinarias, salvo para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios. Séptima.—El trabajador tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales de (14), así como a los descansos, fiestas y permisos que se establecen en la sección quinta del capítulo segundo del título I del Estatuto de los Trabajadores o, en su caso, del convenio colectivo

Asimismo, tendrá derecho a percibir
Asímismo, se compromete a adoptar las siguientes medidas de seguridad e higiene, requeridas por las circunstancias especiales que concurren en el trabajador, a juicio de los Equipos Multiprofesionales, con la autorización de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:
DécimaEn lo no previsto en este contrato las partes se comprometen a observar lo dispuesto en la legislación vigente y en especial en el Real Decreto
CLAUSULAS ADICIONALES
Y para que así conste se extiende este contrato, por cuadrupli- cado ejemplar, en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.
En de de 19 de 19
El Trabajador. El representante legal, El representante de la su procede. Empresa.
Diligencia: Este contrato ha sido registrado y visado en la Oficina de Empleo de
(Sello de la Oficina). El Director de la Oficina.
(i) Nombre del títular del Centro Especial de Empleo o de su representante. (2) Indicar el parácter con el que actúa: Titular, Director, Gerente etc. (3) Nombre o razón social del titular del Centro Especial de Empleo, (4) Indiquese si el trabajador tiene capacidad de obrar fiena o limitada. (5) Cuando el trabajador tuviera capacidad de obrar limitada. (6) Padre, madre o representante legal. (7) La diaminución de la capacidad de trabajo habrá de ser al menos igual o superior al 33 por 100. (8) Por tiempo indefinido o por tiempo determinado, según proceda, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores. (9) Indicar el objeto en razón al tipo de contratación por tiempo determinado de que se trate. (10) No podrá exceder de seis meses. (11) Las condiciones del periodo de adaptación al trabajo seran las determinadas, en su caso, por el Equipo Multiprofesional. (12) Diarias, semanales, mensuales. En ningún caso se podran realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo. (13) Indicar el horario de trabajo. (14) Minimo de treinta dias naturales.
(10) LABINES, SCHIERERS, INCRESENCES.
 (16) Indicar el número. Mínimo de dos. (17) Como mínimo, de treinta días de salario base más antiguedad.

MINISTERIO DE CULTURA

16664

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de julio de 1985 de Desarrollo del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1985, páginas 24665 y 24666, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición final primera, donde dice: «... contra sanciones distintas de las relaciones en el artículo 2.º ...», debe decir: «... contra sanciones distintas de las relacionadas en el artículo 2.º ...».